



RECURSO DE REVISIÓN:
Expediente: **RRA 156/24**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Coordinación
General de Educación Media Superior
y Superior Ciencia y Tecnología.

Comisionado: Josué Solana
Salmorán.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO.** -----

Visto el Recurso de Revisión presentado el día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados y recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante el mismo día, registrado con el número **RRA 156/24** y turnado por la Secretaría General de Acuerdos a la ponencia del Lic. Josué Solana Salmorán el veintisiete del mismo mes y año, por el cual [REDACTED] promueve en contra del Sujeto Obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, señalando como razón de la interposición: *"No recibí información al respecto, me dejan en estado de indefensión, por lo que solicito que en un término breve, se le de respuesta a los cuestionamientos formulados."* (sic) a su solicitud de información realizada a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, registrada con número de folio 201184624000015, por lo que, se tiene que:

ÚNICO.- El asunto debe desecharse por improcedente, de conformidad con el artículo 154, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al actualizarse la causal de improcedencia: *"No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley"*.

Si bien, el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 137. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados, derivada del cumplimiento de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Órgano Garante.

En el caso particular se actualiza la causa de improcedencia por no actualizarse alguno de los supuestos prevista en el artículo 154 de la Ley de la materia, relativa a la inexistencia de la omisión impugnada pues si bien el solicitante presentó solicitud de información con fecha veintiocho de febrero del presente año, también lo es que el Sujeto Obligado Coordinación General de Educación Media Superior y Superior Ciencia y Tecnología, ya no existía como organismo público.

Lo anterior, derivado que mediante Decreto número 1721 publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca publicado el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, que señala en sus artículos TERCERO, CUARTO y SEXTO TRANSITORIOS, la extinción de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, en los siguientes términos:

"TRANSITORIOS

TERCERO. Se extingue la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología; por lo que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal en el ámbito de su competencia deberá dejar sin efecto las disposiciones normativas que se contravengan al objeto del presente Decreto.



...

CUARTO. Los actos jurídicos y administrativos suscritos en lo que corresponden a las atribuciones de la extinta Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, se entenderán que se refieren en lo concerniente al contenido del presente Decreto, a la Secretaría de Educación Pública.

...

SEXTO. ...

Se faculta a la entonces persona titular de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, para que, dentro del plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, concluya ante las instancias competentes los trámites administrativos de índole presupuestal, contable, fiscal y en materia de transparencia, para dar cumplimiento al presente Decreto".

Por lo que resulta un elemento indispensable para la válida integración del procedimiento y para determinar la procedibilidad del recurso de revisión que existan ambas partes.

Esto es, para que el recurso de revisión sea procedente, un presupuesto necesario es la existencia del sujeto obligado. Por tanto, cuando no existe alguna de las partes, no se justifica la instauración del recurso, por lo que este debe desecharse.

En el caso, el sujeto obligado se extinguió con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, tal como quedó establecido en líneas anteriores, y la solicitud de información se presentó con fecha veintiocho de febrero de la misma anualidad.

Es por lo antes expuesto que, al haberse extinguido la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior Ciencia y Tecnología antes de la fecha de presentación de la solicitud de información, y no poderse acreditar la existencia del sujeto obligado y determinar la procedibilidad del recurso de revisión y dar integración de manera válida al procedimiento, lo procedente es **desecharlo**, al actualizarse la causa de improcedencia mencionada, por lo que este Comisionado Ponente:

ACUERDA

Primero.- Se desecha el Recurso de Revisión al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 154, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 137 de la mencionada Ley.

Segundo.- Se deja a salvo el derecho de la parte Recurrente para realizar una nueva solicitud de información ante la Secretaría de Educación Pública, a quien corresponde conocer de los asuntos jurídicos y administrativos que correspondían a la ahora extinta Coordinación General de Educación Media Superior y Superior Ciencia y Tecnología.

Tercero.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte Recurrente mediante el sistema electrónico Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cuarto.- Remítase el Recurso de Revisión a la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto para su archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acuerda y firma el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien Actúa con el Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez, Secretario de Acuerdos, que da fe. **Conste.** - -

COMISIONADO INSTRUCTOR

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

Lic. Josué Solana Salmorán

Josué Solana Salmorán

Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez

